



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda en torno al recurso de Reposición propuesto por el demandante HENRY NORZA dentro de la presente ejecución de sentencia seguida en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en contra de RANPETROL LTDA., COLPETSER LTDA PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO hoy liquidado y absorbido por la empresa PETROLEO BRASILEIRO S.A. – PETROBRAS y Otros, frente a los incisos segundo y tercero del auto fechado 10 de agosto de 2020, que decidió sobre la solicitud de medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S :

La Providencia recurrida:

Proferida el 10 de agosto de 2020, mediante la cual, en lo pertinente al inciso segundo, se rechazó la solicitud de embargo de acciones de la empresa 5283 PARTICIPACOES LTDA anunciada como de propiedad de la demandada PETROLEO BRASILEIRO S.A. – PETROBRAS, que poseyera en la SOCIEDAD PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V.-SUCURSAL COLOMBIA, por no ser la primeramente mencionada parte ejecutada en este asunto, y, en lo relacionado con el inciso tercero, frente a la solicitud de embargo de cuentas bancarias de la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, el juzgado se atuvo a lo ya decidido en auto del 7 de junio de 2018.

Hechos del recurrente:

La inconformidad del recurrente con fundamento en la cual solicita se revoquen los incisos segundo y tercero del auto calendado 10 de agosto del corriente año, y en su lugar se proceda al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se puede resumir en los siguientes términos:

Observa que, en el auto del 10 de agosto de 2020, el juzgado no explica las razones por las cuales se negaron los embargos respecto de los bienes de propiedad de la demandada PETROLEO BRASILEIRO S.A.- PETROBRAS, ya que solamente se limitó a su rechazo, diciendo en el inciso segundo, que la empresa 5283

PARTICIPACOES LTDA no es persona jurídica ejecutada en este asunto y, en el inciso tercero, porque respecto de los dineros que posee PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. -SUCURSAL COLOMBIA en cuentas de entidades bancarias, tal petición ya había sido resuelta en auto del 7 de junio de 2018.

Que, como bien, lo explico en el memorial de solicitud de medidas cautelares, la aquí demandada PETROLEO BRASILEIRO S.A.- PETROBRAS, es propietaria en su totalidad de los dineros y bienes de la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV- SUCURSAL COLOMBIA, ya que su composición accionaria evidencia un 88,1213% de participación por parte de la sociedad que primeramente se menciona y, un 11,8787% de la empresa 5283 PARTICIPACOES LTDA, la cual es, a su vez, de propiedad de la persona jurídica aquí ejecutada PETROLEO BRASILEIRO S.A.- PETROBRAS, todo lo cual dice encontrarse acreditado conforme al documento denominado "GARANTIA DE RESPONSABILIDAD COMO DEUDOR SOLIDARIO- BLOQUE VILLARICA NORTE", suscrito por María das Gracas Silva Foster y que coincide con lo descrito en el folio #11 del documento PIB-COL 0032/2016 del 28 de abril de 2016, dirigido al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por Marco Antonio Santiago Toledo- representante legal principal de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV- SUCURSAL COLOMBIA, pues, se trata de la misma persona jurídica.

Manifiesta dejar en claro, que las medidas cautelares solicitadas recaen exclusivamente respecto de la demandada PETROLEO BRASILEIRO S.A.- PETROBRAS, puesto que está peticionando es el embargo y retención de los dineros que posee ésta última en las diferentes entidades financieras, a través de la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV- SUCURSAL COLOMBIA, por ser la primera propietaria de ésta, y los dineros denominados como acciones que también posee a través de otra de sus subordinadas- empresa 5283 PARTICIPACOES LTDA.

De manera subsidiaria, interpuso el recurso de apelación.

Del citado escrito se dio traslado a las demás partes, lapso dentro del cual el apoderado judicial de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV- SUCURSAL COLOMBIA, allegó memorial oponiéndose a la prosperidad del recurso señalando en síntesis que las medidas cautelares perseguidas por el demandante afectan a entidades diferentes a PETROLEO BRASILEIRO S.A., y que los documentos privados presentados por el demandante no tienen la entidad suficiente para desvirtuar los documentos públicos existentes desde 2002 referentes a la SUCURSAL COLOMBIA y no son oponibles a la misma, no siendo siquiera este el escenario para dicho debate.

Para resolver, el despacho CONSIDERA:

La inconformidad del recurrente frente al auto de fecha 10 de agosto de 2020, referente al inciso segundo, consiste en que el juzgado no explica las razones por las cuales fue negado el embargo de los bienes de propiedad de la demandada PETROLEO BRASILEIRO S.A.- PETROBRAS, ya que, según Él, solamente se limitó a rechazar la medida, diciendo que la empresa 5283 PARTICIPACOES LTDA no es persona jurídica ejecutada en este asunto.

Al respecto, conviene establecer que conforme al auto de mandamiento de pago fechado 23 de noviembre de 2017, la ejecución dentro del presente proceso Ordinario adelantada, lo es en contra de los demandados RANPETROL LTDA., COLPETSER LTDA., PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO HOY LIQUIDADO y absorbido por la empresa PETROLEO BRASILEIRO S.A.- PETROBRAS y, de los señores DOMINGO ANTONIO RANGEL CASTRO, CARLOS AUGUSTO RANGEL ANGARITA y JOSE DOMINGO RANGEL ANGARITA en su condición de socios de la primeramente mencionada y, por tanto, los bienes que podrán ser afectados de cautela con el fin de cubrir la obligación reclamada, solamente serán los que se denuncien como de propiedad de Ellos.

Fue así como a través del auto de fecha 10 de agosto del corriente año, en el inciso segundo, frente a la solicitud del demandante relativa al embargo de acciones que la empresa 5283 PARTICIPACOES LTDA anunciada como de propiedad de la demandada PETROLEO BRASILEIRO S.A.- PETROBRAS, poseyera en la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV- SUCURSAL COLOMBIA, se decidió su rechazo, por ser evidente que las acciones perseguidas realmente fueron denunciadas en cabeza de una sociedad totalmente ajena al presente proceso, es decir, se trata de una persona jurídica que no corresponde a ninguna de las ejecutadas dentro de esta ejecución, sin que para tal efecto interese o tenga injerencia el hecho de que el 88,1213% del capital de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV., sea de propiedad de la demandada PETROLEO BRASILEIRO S.A.-PETROBRAS, como lo señala el recurrente con fundamento en el certificado visto a folio 777 del expediente.

Ahora, en lo que atañe a la negativa del juzgado de volver a pronunciarse sobre la solicitud relacionada con el embargo y retención de dineros de cuentas bancarias poseídas o que llegare a poseer la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. -SUCURSAL COLOMBIA, de que trata el inciso tercero, del auto en comento, por cuanto al respecto ya se había decidido lo pertinente en auto del 7 de junio de 2018, se hace evidente que es razón suficiente para haber negado la cautela el hecho de que la citada sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. -SUCURSAL COLOMBIA, no puede ser sujeto de medida

cautelar alguna en este proceso porque la misma no hace parte de las personas jurídicas aquí ejecutadas, con fundamento en lo cual deberá entquinces, el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración, mantener la decisión adoptada en el auto recurrido.

Teniendo en cuenta la improsperidad del recurso de reposición planteado, se deberá cquinceder el subsidiario de apelación impetrado por la parte demandante frente al auto de fecha 10 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

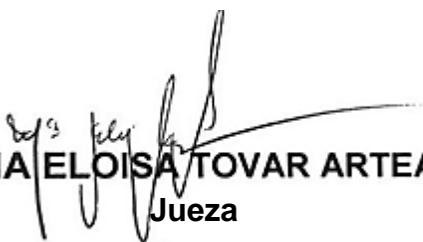
Primero: DENEGAR la solicitud de reposición impetrada a través de apoderado judicial por el demandante HENRY NORZA, frente a los incisos segundo y tercero del auto calendado 10 de agosto de 2020, por las razones, expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante HENRY NORZA, frente a los incisos segundo y tercero del auto de fecha 10 de agosto de 2020, que decidió sobre la práctica de medidas cautelares., visto a folio 791 del expediente.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancias y del de Casación, así como de todo el trámite de ejecución de sentencia al Superior.

La parte apelante proveerá lo necesario para la expedición de las referidas copias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso. (art. 65, aparte segundo, num. 2o. del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 /01).

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2005-00144-00 Ord. Ejc.1a.-F/sao.